

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2025-P-0543**

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 07 de OCTUBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de OCTUBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14186	MINEXCOM SAS	1679	18/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-968 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	LJR-15081	URIEL ATEHORTUA	1984	31/07/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	LDG-08261X	HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO	2130	20/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	LDG-08261X	JAIME RODRIGUEZ MANCIPE	2130	20/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	ODU-16071	PATRICIA PRIETO VERDUGO	2132	20/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Radicado ANM No: 20255700058851

Bogotá, 11-09-2025 10:06 AM

Señor(a):  
**MINEXCOM SAS**  
**Dirección: KM 1 VIA TASCO**  
**Departamento: BOYACÁ**  
**Municipio: CORRALES**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700037931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1679 DEL 18 DE JUNIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-968 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/09/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14186

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1679 DE 18 JUN 2025

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186"**

### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF-1545 del 6 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA**, celebró contrato de concesión para mediana minería bajo el Decreto 2655 de 1988, con los señores **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.524.563 de Sogamoso, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.523 de Paipa, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 4.083.532 de Corrales, **ARTURO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.904 de Sogamoso, **LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA, COINCARBOY LTDA y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A**, Contrato de Concesión No. 14186, para la explotación técnica y económica de carbón en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de Corrales y Gámeza Departamento de **Boyacá**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003<sup>1</sup>**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

Que a través de **Resolución DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.563 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.216 de Sogamoso.

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186*

Por medio de **Resolución GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante **Resolución No. 002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186**

Por medio de la Resolución **No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>2</sup>**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense – "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:*

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

*ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532*

*ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA*

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186**

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL-DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 "

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

A través de **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186**

*MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)*

Mediante radicado No 20229030793812 del 10 de julio de 2022, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato minero No 14186, presento aviso de cesión de derechos de uno por ciento (1%) a favor de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, con NIT No. 901160458-3; y con radicado No. 20229030793932 del 11 de octubre de 2022 aportó el documento de negociación suscrito por las partes el 7 de octubre de 2022.

Mediante la **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con NIT. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)*

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186*

Por medio de la **Resolución VCT-968<sup>3</sup>** de **09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados **Nos. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, por el Señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato **No 14186** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con **Nit.901160458-3**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante Resolución **VCT - 1114** de **04 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 14186** al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados **Nos.20229030794392 del 18 de octubre de 2022 y 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, a través de la **Resolución VCT No 1150** de **13 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** a la Señora **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S**, con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería **72616-0** del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** Al señor **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna

<sup>3</sup> Notificada personalmente el 31 de octubre de 2024 al señor Nelson de Jesús Medina Merchán en calidad de Representante Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá SAS

Notificación electrónica el 23/10/2024 a Jesús Alfonso López Barrera, Jorge Ignacio López Barrera, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Darío Deaquiz Cusba y Coop Integral Carbonifera Boyacense LTDA COINCARBOY.

Notificación por Aviso GGN-2024-P-0656 fijado el del 19-25/11/2024 - oficio 20242121097841 del 18/11/2024 a Dora Isabel Agudelo Estepa, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba, Bernardo Deaquiz Cusba, Wilson Amadis Duque Bernal, Gloria Inés Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, Jaime Alberto Corredor Rincón.

Notificación por aviso con oficio 20242121103821 del 06/12/2024 a Gonzalo Salamanca, oficio 20242121103831 del 06/12/2024 a Julio Cesar Ardila Caro, oficio 20242121103841 del 06/12/2024 a Ana Carolina Deaquiz Cusba, oficio 20242121103811 del 06/12/2024 a Marco Antonio Deaquiz Cusba.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186*

*Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.*

Mediante Resolución **VCT-40** del 12 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. 14186, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINEROS DE BOYACA S.A.S.** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado Anna Minería 79318-0 del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."**

El 05 de noviembre de 2024 con radicado No. 20241003519952, el abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.282.212, y tarjeta profesional No. 296.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, con NIT 901160458-3, representada legalmente por **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023, notificada el 31 de octubre de 2024.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **14186**, se requiere emitir respuesta al recurso de reposición presentado con radicado No. **20241003519952** del 05 de noviembre de 2024, contra de la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001, lo cuales prescriben:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*  
(...)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Verificado el expediente minero No. **14186**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución **VCT-968** del 09 de agosto de 2023, se notificó personalmente al señor **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 representante legal de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, con NIT 901160458-3, el 31 de octubre de 2024, y el 05 de noviembre de 2024 con radicado No. 20241003519952, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.282.212, y tarjeta profesional No. 296.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, con NIT 901160458-3, representada legalmente por **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023; es decir, se presentó dentro los términos del artículo 76<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Revisado los documentos anexos al recurso, se encuentra un correo electrónico emitido el 5 de noviembre de 2024 desde el correo electrónico [carboprocesadosas@gmail.com](mailto:carboprocesadosas@gmail.com) al correo electrónico [gercruba@hotmail.com](mailto:gercruba@hotmail.com), documento por medio del cual el señor **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, representante legal de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, confiere poder especial, amplio y suficiente al Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, para interponer recurso de reposición en subsidio apelación, contra la Resolución VCT-968 de 2023; documento que si bien carece de firmas, cumple con lo establecido en el artículo 5<sup>6</sup> de la Ley 2213<sup>7</sup> de 2022, toda vez que el correo origen coincide con el correo electrónico para notificaciones inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ibidem.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en

<sup>5</sup> **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 5º. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186*

este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

*"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"*

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El 05 de noviembre de 2024 con radicado No. 20241003519952, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, actuando como apoderado de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, presento recurso de reposición contra la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023; con los siguientes argumentos.

En los numerales 1, 2 y 3, menciona antecedentes del expediente y en los numerales 4 y siguientes manifiesta:

*4. La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. VCT-968 del 9 de agosto de 2023, pero notificada solo hasta el pasado 31 de octubre de 2024, resolvió rechazar la cesión de derechos presentada con los radicados números **20229030793812** del 10 de julio de 2022<sup>8</sup> y **20229030793932** del **11 de octubre de 2022**, porque consideró que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de fecha 2 de agosto de 2023, la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S. (cesionario) no tenía expresa y específicamente en su objeto social la actividad de **EXPLORACIÓN MINERA** como lo establecía el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988<sup>9</sup>, lo que afectaba la capacidad legal.*

<sup>8</sup> Se precisa que la fecha correcta es el 7 de octubre de 2022, pues coincide con la suscripción del contrato y así aparece en la constancia de radicación

<sup>9</sup> Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186*

5. Con el propósito de ajustar el trámite a las prescripciones legales requeridas, con el presente recurso se allega copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S., con NIT 901160458-3, en el cual consta que dentro del objeto social de la sociedad está la **exploración minera**, así:

*OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DENTRO DEL MARCO QUE SEÑALE LA POLÍTICA COLOMBIANA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE PROYECTOS MINEROS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES DE EXPLOTACIONES MINERAS BAJO TIERRA Y A CIELO ABIERTO, JUNTO CON LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, EL ACOGIMIENTO Y EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MINERA Y CARBONÍFERA EN SUS RAMAS DE EXPLOTACIÓN, COMPRA Y VENTA, TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN, LIBRE INVERSIÓN DE CAPITALES Y RECURSOS MINERALES, Y LA PROMOCIÓN DE LOS ASPECTOS ATINENTES A SU INDUSTRIA (...)*

6. De acuerdo con lo anterior, se tiene que no existe la deficiencia señalada y, por tanto, se deberá aceptar la cesión realizada por el señor Wilson Amadis Duque Bernal a favor de Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S y proceder a la correspondiente inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional., pues se cumplen las condiciones previstas en los artículos 22 del Decreto 2655 de 1988, 23 de la Ley 1955 de 2019 y 22 de la Ley 1753 de 2015.

#### **PETICIONES**

*Primera: se reponga la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-968 del 9 de agosto de 2023 suscrita por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notificada el 31 de octubre de 2024.*

*Segunda: en su lugar, (i) se proceda a aprobar la cesión parcial del uno por ciento (1%) de los derechos del señor Wilson Amadis Duque Bernal a favor de Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S en el Contrato de Concesión Minero No. 14186 RMN GAEM -27 del 7 de octubre de 2022, la cual fue radicada ante la entidad el 7 de octubre de 2022 (No. 20229030793812) y el 11 de octubre de 2022 (No. 20229030793932); y (ii) se ordene su inscripción en el Registro Minero Nacional*

#### **ANEXOS**

*- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S., con NIT 901160458-3.*

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En los mismos términos que se presentó el poder especial para actuar, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA** presentó el recurso de reposición; por consiguiente, la Autoridad Minera procede a revisar si la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, por medio de la cual rechaza la cesión de derechos presentada con radicados Nos. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, fue expedida según la normativa adecuada.

***Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186***

Revisado el radiado No. 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, expedido el 16 de septiembre de 2022, se verifico que en el objeto social no tiene establecido la actividad de exploración minera, significa que la autoridad Minera no erro al momento de evaluar y por el contrario acato lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, emitiendo una respuesta en derecho.

En el recurso de reposición el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA** manifiesta que la Sociedad que representa, cumple con el requisito de capacidad legal al contemplar la exploración y explotación minera dentro del objeto social, y como prueba allega el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, expedido el 31 de octubre de 2024, y sobre el cual se establece:

*"OBJETO SOCIAL: La empresa tendrá como objeto principal dentro del marco que señale la política colombiana la exploración, explotación, extracción, construcción y montaje de proyectos mineros para la comercialización de minerales de explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, junto con la promoción, producción, el acogimiento y el desarrollo de la industria minera y carbonífera en sus ramas de explotación, compra y venta, transporte, transformación, libre inversión de capitales y recursos minerales, y la promoción de los aspectos atinentes a su industria(...)"*

Consultado en la página web <https://www.rues.org.co/Expediente>, la Sociedad carbones térmicos y procesados de Boyacá S.A.S., registro el 18 de diciembre de 2023, el Acta No ACT01 suscrita el 14 diciembre de 2023, por medio de la cual se acredita que la Asamblea de Accionistas, decidieron realizar el cambio de razón social que corresponde a la actual, en la que se incluye la exploración minera, es decir, con posterioridad a la expedición y notificación del acto administrativo recurrido por el tercero interesado.

Como ya se expuso, la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, evaluó la cesión de derechos según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955<sup>10</sup> de 2019; estableciendo que la empresa cesionaria se limitó en su objeto social para realizar actividades de exploración minera, actividad de debe estar incluida taxativamente dentro del objeto social, por consiguiente, no cumple con la capacidad legal exigida en el Decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, para resolver las inconformidades del cesionario, se aclara, que en la sustentación del recurso de reposición, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA** manifestó de manera clara y expresa que *"5. Con el propósito de ajustar el trámite a las prescripciones legales requeridas, con el presente recurso se allega copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S., con NIT 901160458-3, en el cual consta que dentro del objeto social de la sociedad está la exploración minera (...)"*; es decir, que el Apoderado con el escrito de impugnación pretende subsanar el requisito de legalidad, allegando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria con la actividad de exploración incluida, certificado expedido con fecha posterior a la emisión del acto administrativo que decide el trámite.

Se aclara al recurrente, que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por

<sup>10</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

***Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186***

parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 28 de enero de 2010 al argumentar:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en Concepto No. 20141200013443 de 22 de enero de 2014 sobre el particular indicó:

*"(...) Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)"*

Acorde a expuesto, se concluye que las solicitudes del recurrente no son llamadas a prosperar, porque el recurso de reposición no es un medio para subsanar el incumplimiento de la capacidad legal producto de las mismas limitaciones se puso la sociedad cesionaria a través de su objeto social.

Finalmente, y en gracia de discusión se le recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241003519952 del 05 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto  
contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del  
Contrato de Concesión No. 14186*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA cédula de ciudadanía 9396355, GONZALO SALAMANCA cédula de ciudadanía 9524869, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA cédula de ciudadanía 9398467, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY NIT 8918562898, JULIO CESAR ARDILA CARO cédula de ciudadanía 19309089, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL cédula de ciudadanía 16885381, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 1053302391, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 23449624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 23449629, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 23449510, ELIZABETH BORRERO ROLDAN cédula de ciudadanía 31976201, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON cédula de ciudadanía 9518216, a las personas jurídicas MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S NIT 9008040418, MINEXCOM SAS NIT 9011644986, y CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S, con NIT 901160458-3, a través de su representante legal o apoderado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Alexander Montana Barrera  
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

99248

prindel  
Nit: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co

prindel 18

Mensajería  Paquete



\*130038937052\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
BOGOTA-CUNDINAMARCA  
Nit: 900500018  
MINEXCOM SAS  
KM 1 VIA TASCO Tel.  
CORRALES-BOYACA  
12-09-2025 DOCUMENTOS 14 FOLIOS Peso 1  
\*130038937052\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MINEXCOM SAS  
KM 1 VIA TASCO Tel.  
CORRALES - BOYACA  
Referencia: 20255700058851

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS L:1 W:1 H:1  
ENTREGAR DE LUNES A MIÉRCOLES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-09-2025  
Fecha Admisión: 12 09 2025  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1  
D. 23 M. 09 A. 25

Intento de entrega 2  
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	De incumplida	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1  
Reimpresión:   
Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:

Recibi Conforme:  
Nombre Sello:

C.C. o Nit      Fecha  
D. M. A.  
Destinatario desconocido

DEVOLUCIÓN  
PRINTING DELIVERY S.A.



Radicado ANM No: 20255700055001

Bogotá, 27-08-2025 13:55 PM

Señor(a):

**URIEL ATEHORTUA**

**Dirección: CALLE COLON NO. DE CONTADOR 016400**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: CISNEROS**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700050581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1984 DEL 31 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **LJR-15081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/08/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LJR-15081

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1984 DE 31 JUL 2025

### **"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y VAF - 1760 del 01 de julio 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el día **27 de octubre de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PABLO ANDRES GOMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARIN PATINO, JOSE ELKIN MEDINA ARIAS, URIEL ATEHORTUA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3539600, 15537811, 71170856, 15538094, 71481005**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN ROQUE**, departamento de **ANTIOQUIA**, al cual le correspondió el expediente No. **LJR-15081**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* A su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1º, 6º y 16º del Artículo 4º la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica (...)"*, especificando en el artículo 3º que *"(...) se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"*.

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

Que así mismo, en el artículo 4º establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018, el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 establece el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que producto de la revisión de la solicitud de formalización de minería tradicional que nos ocupa, se elaboró estudio técnico No. **2020030169841 del 1 de julio de 2020**, en el cual se determinó que después de la migración al sistema AnnA Minería la solicitud contaba con 6 celdas y 7,3407 hectáreas las cuales se encontraban en área libre.

Que mediante **Auto No. 2020080003730 del 1 de diciembre de 2020**, "Por medio del cual se ordena la realización de visita y se comisiona su desarrollo, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa no. LJR-15081", se menciona que el desarrollo de la vista se comisionó al municipio de San Roque.

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

Que el día **27 de enero de 2021**, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras con placa No. 05154-31-21-2014-4-00020-01 por la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, actualiza la capa de áreas excluibles de minería, en el sistema de Gestión de la Información Anna Minería. Es de resaltar que la mencionada sentencia ordena:

*"(...) DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA -ANM- o a la autoridad competente para el efecto, para el caso de la empresa Gramalote Colombia Limited, la Gobernación de Antioquia, que excluya inmediatamente los predios que se conocen y se identifican como: La Estrella (FMI: 026-12936) y El Lucero (FMI: 026-3933) ubicados en la vereda EL Iris del Municipio de San Roque (Antioquia) del contrato de concesión integrado No. T14292011 cuyo beneficiario es la citada compañía. De igual modo, dicha Agencia deberá excluir los citados fundos de la solicitud de legalización con radicado LJR-15081...*

*Dicha exclusión comprende cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación. (...)"*

Que producto de lo expuesto se hizo necesario reevaluar la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJR-15081** y a consecuencia se emite el estudio técnico, determinando lo siguiente:

*"(...)*

**SOLICITUD DE LEGALIZACION: LJR-15081**

**SOLICITANTES: ESEDIEL MEDINA ARIAS**

**URIEL ATEHORTUA**

**JOSE ELKIN MEDINA ARIAS**

**PABLO ANDRES GOMEZ**

**GUSTAVO ARGIRO MARIN PATIÑO**

**DESCRIPCIÓN DEL P.A.: CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA LA PALESTINA CON LA QUEBRADA NN**

**PLANCHA IGAC DEL P.A.: 132**

**MUNICIPIOS: SAN ROQUE - ANTIOQUIA**

**MINERALES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**

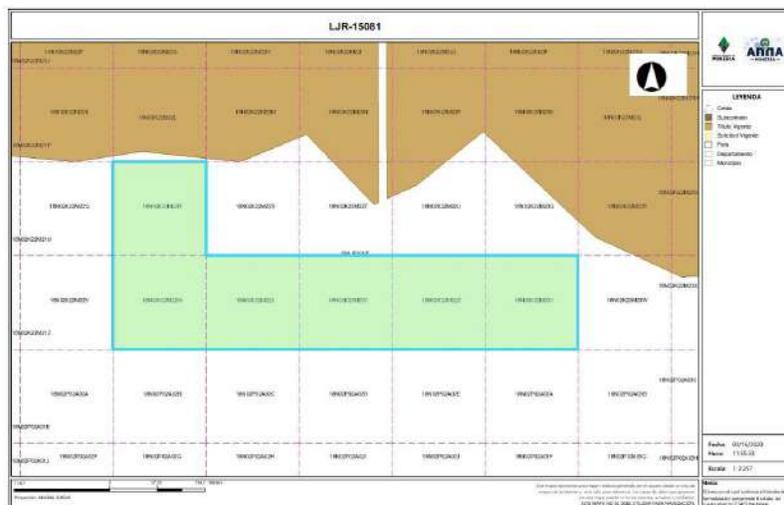
**AREA SOLICITADA: 7,3407 HECTÁREAS**

**ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 7,3407 HECTÁREAS**

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

NÚMERO DE CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18N02K22M22X
2	18N02K22M23V
3	18N02K22M22Z
4	18N02K22M22R
5	18N02K22M22W
6	18N02K22M22Y

**PLANO DEL ÁREA**



**ANTECEDENTES**

El día 27 de octubre de 2010 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente LJR-15081.

Mediante evaluación técnica 2020030169841 del 01 de julio de 2020 se realiza la evaluación por el sistema de cuadrícula que el área resultante está compuesta por 6 cuadrículas y que se superpone con la ZONA MICROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Mediantes Auto 2020080003730 del 01 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE VISITA Y SE COMISIONA SU DESARROLLO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. LJR15081" y se Comisiona al Alcalde del municipio de SAN ROQUE o quien haga sus veces, para la realización de la visita.

El día 27 de enero de 2021, se actualiza la capa de áreas excluibles de minería, en la plataforma Anna Minería.

**EVALUACIÓN TÉCNICA**

Teniendo en cuenta dicha actualización se procede a realizar una nueva evaluación de la solicitud de formalización de minería tradicional LJR-15081, encontrándose que está se superpone totalmente con los predios La Estrella (FMI No. 026-12936) y el Lucero (FMI No. 026-3933), los cuales se encuentran en proceso de restitución ante la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dichos predios se ubican en la vereda El Iris del Municipio de San Roque (Antioquia) y el proceso tiene como radicado 05154-31-21-2014-4-00020-01, el día 23 de abril de 2019 se emite sentencia, sobre dichos predios, se ordena la exclusión de cualquier solicitud o título minero de dichos predios.

Al momento de la radicación y evaluación de la solicitud de formalización de minería tradicional LJR-15081, dicha zona no se encontraba actualizada en el



**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

MANERA DECRETADA POR EL JUZGADO INSTRUCTOR EN PROVIDENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2014. OFÍCIESE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ANTES REFERIDAS PARA QUE TOMEN NOTA DE LO DECIDIDO.

En este orden de ideas, **NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE** para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional LJR-15081, debido a la imposibilidad que se determina en la Sentencia emitida por SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. (...)"

Que, en cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por los jueces de la república, la normativa vigente, y a que el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJR-15081**, no cuenta con área libre para desarrollar un proyecto minero, fue rechazada mediante la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**; cuya decisión fue notificada mediante edicto fijado el 15 de marzo de 2021 y desfijado el 19 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de abril de 2021, toda vez que no se interpuso recurso alguno.

Que, ante la decisión adoptada, los señores **PABLO ANDRÉS GÓMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARÍN PATIÑO, y JOSÉ ELKIN MEDINA ARIAS**, interesados en la solicitud de Minería Tradicional No. **LJR-15081**, presentaron recurso de reposición mediante radicado No. **20251003929822 del 15 de mayo de 2025**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021** en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**, fue notificada por EDICTO fijado el 15 de marzo 2024 y desfijado el 19 de marzo de 2021, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

<https://www.antioquia.gov.co/images/minas-web/Edictos/2021/Marzo/15-19%20Marzo/EDICTO%20LJR-15081.pdf>

Ahora bien, es relevante indicar que para la fecha en la que fue proferida la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**, se declaró en el país la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por lo que se adoptaron medidas para hacer frente al virus, entre ellas lo establecido en el Decreto 491 de 2020 que señaló en su artículo 4 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4°. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones*

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

*administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, **los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.** Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)*

Por su parte la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en observancia de lo señalado en la anterior normativa, profirió la **Resolución 2020060027772 del 16 de junio de 2020** la cual resolvió en su artículo tercero, lo siguiente:

*"ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. La notificación de las decisiones adoptadas en las actuaciones administrativas se hará por medios electrónicos. Para el efecto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto 491 de 2020, **los interesados deberán enviar a la Secretaría de Minas, la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones al buzón de correo electrónico destinado para efectuar las notificaciones [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co).***

*Aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados en el link <https://www.antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>. En este mismo link se fijarán los edictos y avisos de acuerdo con la ley. (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)*

Para efectos de garantizar el conocimiento de la ciudadanía, de dicho acto administrativo fue publicado en la página web de la entidad y divulgado a través de las redes sociales de la misma, garantizando su conocimiento a todos los usuarios mineros.

En este sentido, es coherente decir que la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**, fue notificada por edicto, en atención a las normas descritas en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta que dentro del expediente de la solicitud de formalización minera No. **LJR-15081** no reposaban correos electrónicos de los solicitantes, los señores: **PABLO ANDRES GOMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARIN PATINO, JOSE ELKIN MEDINA ARIAS, URIEL ATEHORTUA**, para la notificación por medios electrónicos; lo cual era deber de los interesados, enviar al buzón de correo electrónico [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co) dispuesto por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para informar acerca de la dirección electrónica en la que recibirían notificaciones o comunicaciones sobre su trámite en curso.

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

Por lo anterior, es claro para la autoridad minera que la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021** objeto de recurso, fue debidamente notificada, lo que conllevó a que este acto administrativo – de contenido particular y concreto **adquiriera su firmeza el día 13 de abril de 2021** según constancia de ejecutoria con radicado No. **2021020016672**.

Entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por los interesados a través del radicado No. **20251003929822** del 15 de mayo de 2025, adicionado mediante radicado No. **20251003939072** del 20 de mayo de 2025.

Con base a lo anterior, se tiene que los términos para presentar el recurso de reposición contra el contenido de la **Resolución 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**, fenecieron el día **8 de abril de 2021**, entre tanto, el interesado presenta ante la autoridad minera el recurso de reposición, solo hasta el día **15 de mayo de 2025**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Con lo anterior queda claro que la notificación de la **Resolución 2021060004023 del 18 de febrero de 2021** se surtió de forma correcta, cumpliendo con cada una de las etapas para notificar los actos administrativos.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"(...) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Rayado por fuera de texto)*

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Así las cosas, evaluada la información obrante en el expediente de la solicitud de Formalización **LJR-15081**, conjuntamente con los argumentos expuestos por los solicitantes en el recurso de reposición, la normatividad relativa al caso sub-examine, y la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, debe rechazar el recurso de reposición interpuesto el **15 de mayo de 2025** en contra de la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente.

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente a los señores **PABLO ANDRES GOMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARIN PATINO, JOSE ELKIN MEDINA ARIAS, URIEL ATEHORTUA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3539600, 15537811, 71170856, 15538094, 71481005**, respectivamente; o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

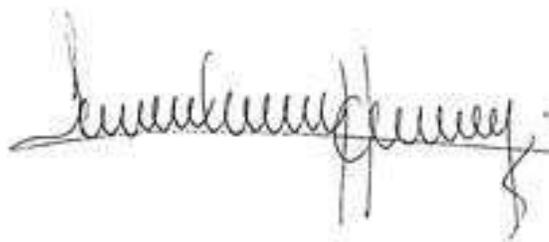
**ARTÍCULO CUARTO.** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 2021060004023 del 18 de febrero de 2021**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**



**POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060004023 DEL 18 DE FEBRERO DE  
2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN  
DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJR-15081**

**VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez*

*Revisó: María Alejandra García Ospina*

*Aprobó: Miller Edwin Martínez Casas, Omar Ricardo Malagon Ropero*



NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 Pbx 116 0240 B7A



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajeria

Paquete



\*130038937322\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 8  
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
 URIEL ATEHORTUA  
 CALLE COLON NO. DE CONTADOR 016400 Tel.  
 CISNEROS-ANTIOQUIA  
 24-09-2025 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Pajo 1

\*130038937322\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: URIEL ATEHORTUA  
 CALLE COLON NO. DE CONTADOR 016400 Tel.  
 CISNEROS - ANTIOQUIA

*D.O.*  
 Referencia: 20255700055001

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**

Fecha de Imp: 24-09-2025  
 Fecha Admisión: 24 09 2025  
 Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

*26* *09* *25*  
 intento de entrega 1

*26* *09* *25*  
 intento de entrega 2

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

*26 09 25.*  
 Dirección Incompleta

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Incompleta	Traslado
	Desconocido	Rechusado	No Reside.	Otros



Radicado ANM No: 20255700059201

Bogotá, 16-09-2025 08:09 AM

Señor(a):  
**HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO**  
Dirección: CLL 27 # 5 - 85  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700054111**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2130 DEL 20 DE AGOSTO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **LDG-08261X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/09/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LDG-08261X

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2130 DE 20 AGO 2025

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución No. VAF-1760 del 01 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Antecedentes**

Que el **16 de abril de 2010**, el señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9320056, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19095872, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9535004 y **MARTÍN RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79357139, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **LDG-08261X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LDG-08261X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **84,4466 Hectáreas** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0208 del 13 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el desarrollo de visita al área.

Que el **27 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el concepto técnico No. **GLM No. 83 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, y se ad-

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

vierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000765562** del 01 de octubre de 2020, el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG 08261X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000374 del 21 de octubre de 2020**, notificado mediante estado jurídico 075 del 29 de octubre de 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que el día **03 de marzo de 2021** vía correo electrónico, los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE, HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ, LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN Y MARTIN RODRÍGUEZ MORENO**, en calidad de beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDG-08261X**, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 000008 de junio 05 de 2020 prorrogado mediante Auto GLM No. 000374 de octubre 21 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20211001066692.

Que el día **25 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras con base en las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante radicado No. **20211001395002** del 06 de septiembre de 2021, los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería No. **LDG- 08261X**, allegaron la modificación al Programa de Trabajo y Obras – PTO, en cumplimiento al Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante concepto técnico **GLM 223 del 13 de junio de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **20 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica*, y

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024**, notificado mediante estado jurídico No. 121 del 24 de julio del 2024, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 223 del 13 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución VCT No. 000545 del 26 de julio del 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve dar por terminada la solicitud para el señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79357139 y continuar el trámite con los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79462649**, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9320056**, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19095872**, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9535004**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2024 en atención a la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2426 del 29 de octubre de 2024.

Que el día **27 de septiembre del 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada mediante Acta de Trabajo No. 185 del 27 de septiembre del 2024, y mediante la cual, se observa la necesidad de radicar un escrito de alcance a los radicados Nos. 20241003393122 del 09 de septiembre de 2024 y 20241003393672 del 09 de septiembre de 2024, explicando la fuerza mayor y caso fortuito con soportes, de la no presentación de los ajustes del Programa de Trabajo y Obra en el término que estableció el Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024.

Que mediante oficio bajo radicado No. **20241003448692 del 04 de octubre del 2024**, la señora Yudy Romero, quién figura como Asesora Técnica de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. LDG-08261X, allegó los motivos de fuerza mayor y caso fortuito que le impidieron cumplir con los términos otorgados mediante **Auto 000302 del 19 de julio del 2024** para la presentación de los ajustes del PTO, junto a un cronograma.

Que mediante **Concepto Técnico No. GLM -506 del 13 de noviembre de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, concluyendo que se considera **VIABLE TÉCNICAMENTE** otorgar el plazo de noventa (90) días, para presentar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO, requeridos mediante Auto GLM No. 000302 del 19 de julio del 2024.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que mediante **Auto GLM No. 000493 del 28 de noviembre de 2024** notificado por estado jurídico No. 210 del 05 de diciembre de 2024, se procedió a ajustar la actuación administrativa, y en tal sentido establecer que los términos otorgados para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, de igual forma, se requirió a los interesados para que en el término perentorio de NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, teniendo en cuenta el término aprobado en el Concepto Técnico No. GLM -506 del 13 de noviembre de 2024, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **28 de febrero de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que por medio del **Auto GCMD No. 000228 del 11 de abril de 2025**, notificado por estado jurídico 68 del 21 de abril de 2025, se dispuso Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en los **Autos GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020, 000374 del 21 de octubre de 2020, 000122 del 23 de abril de 2021, 000252 del 16 de julio de 2021, 000302 del 19 de julio de 2024 y 000493 del 28 de noviembre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Y **REQUERIR** a los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872 y **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9535004, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024.

Que el día **07 de julio de 2025**, mediante radicado No. 20251004040512, solicitan modificación de los solicitantes del trámite por el fallecimiento del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535004, adjuntando como evidencia el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta fecha defunción del 29 de marzo de 2025, con indicativo serial 11293231.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**



Que se verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del número de documento **9.535.004**, en la que se informa que se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 20/07/2025

El número de documento **9535004** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** para el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en atención a su lamentable deceso, y continuar el proceso con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ**.

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

**"Artículo 3º.** *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

(...)

**Artículo 297.** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** se procederá a su terminación respecto del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** y se continuará con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas*

<sup>1</sup> Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”*

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley”.* (Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.* (Rayado por fuera de texto).

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA** para el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.535.004**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y **CONTINUAR** el trámite con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **9.535.004**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



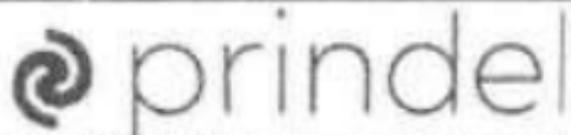
**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez*

*Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera*

*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Fabian Alonso Mora Gomez*

Mensajería Paquete 

\*130038937147\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 17-09-2025  
Fecha Admisión: 17 09 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO  
CLL 27 # 5 - 85 Tel.  
ZIQUAIRÁ - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20255700059201

Intento de entrega 1  
D. M. A.

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2  
D. M. A.

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM-4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No <del>Entrega</del>	Dir incompleta	Traslado
	Des Observación	Rechusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

No existe 23 SEP 2025

**DEVOLUCIÓN**  
PRINTING DELIVERY S.A.



Radicado ANM No: 20255700059191

Bogotá, 16-09-2025 08:03 AM

Señor(a):  
**JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE**  
**Dirección: CLL 27 5 85**  
**Departamento: BOYACA**  
**Municipio: VENTAQUEMADA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700054191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2130 DEL 20 DE AGOSTO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **LDG-08261X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/09/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LDG-08261X

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2130 DE 20 AGO 2025

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución No. VAF-1760 del 01 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Antecedentes**

Que el **16 de abril de 2010**, el señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9320056, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19095872, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9535004 y **MARTÍN RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79357139, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **LDG-08261X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LDG-08261X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **84,4466 Hectáreas** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0208 del 13 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el desarrollo de visita al área.

Que el **27 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el concepto técnico No. **GLM No. 83 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, y se ad-

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

vierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000765562** del 01 de octubre de 2020, el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG 08261X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000374 del 21 de octubre de 2020**, notificado mediante estado jurídico 075 del 29 de octubre de 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que el día **03 de marzo de 2021** vía correo electrónico, los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE, HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ, LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN Y MARTIN RODRÍGUEZ MORENO**, en calidad de beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDG-08261X**, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 000008 de junio 05 de 2020 prorrogado mediante Auto GLM No. 000374 de octubre 21 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20211001066692.

Que el día **25 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras con base en las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante radicado No. **20211001395002** del 06 de septiembre de 2021, los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería No. **LDG- 08261X**, allegaron la modificación al Programa de Trabajo y Obras – PTO, en cumplimiento al Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante concepto técnico **GLM 223 del 13 de junio de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **20 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica*, y

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024**, notificado mediante estado jurídico No. 121 del 24 de julio del 2024, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 223 del 13 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución VCT No. 000545 del 26 de julio del 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve dar por terminada la solicitud para el señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79357139 y continuar el trámite con los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79462649**, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9320056**, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19095872**, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9535004**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2024 en atención a la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2426 del 29 de octubre de 2024.

Que el día **27 de septiembre del 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada mediante Acta de Trabajo No. 185 del 27 de septiembre del 2024, y mediante la cual, se observa la necesidad de radicar un escrito de alcance a los radicados Nos. 20241003393122 del 09 de septiembre de 2024 y 20241003393672 del 09 de septiembre de 2024, explicando la fuerza mayor y caso fortuito con soportes, de la no presentación de los ajustes del Programa de Trabajo y Obra en el término que estableció el Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024.

Que mediante oficio bajo radicado No. **20241003448692 del 04 de octubre del 2024**, la señora Yudy Romero, quién figura como Asesora Técnica de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. LDG-08261X, allegó los motivos de fuerza mayor y caso fortuito que le impidieron cumplir con los términos otorgados mediante **Auto 000302 del 19 de julio del 2024** para la presentación de los ajustes del PTO, junto a un cronograma.

Que mediante **Concepto Técnico No. GLM -506 del 13 de noviembre de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, concluyendo que se considera **VIABLE TÉCNICAMENTE** otorgar el plazo de noventa (90) días, para presentar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO, requeridos mediante Auto GLM No. 000302 del 19 de julio del 2024.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que mediante **Auto GLM No. 000493 del 28 de noviembre de 2024** notificado por estado jurídico No. 210 del 05 de diciembre de 2024, se procedió a ajustar la actuación administrativa, y en tal sentido establecer que los términos otorgados para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, de igual forma, se requirió a los interesados para que en el término perentorio de NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, teniendo en cuenta el término aprobado en el Concepto Técnico No. GLM -506 del 13 de noviembre de 2024, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **28 de febrero de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que por medio del **Auto GCMD No. 000228 del 11 de abril de 2025**, notificado por estado jurídico 68 del 21 de abril de 2025, se dispuso Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en los **Autos GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020, 000374 del 21 de octubre de 2020, 000122 del 23 de abril de 2021, 000252 del 16 de julio de 2021, 000302 del 19 de julio de 2024 y 000493 del 28 de noviembre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Y **REQUERIR** a los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872 y **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9535004, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024.

Que el día **07 de julio de 2025**, mediante radicado No. 20251004040512, solicitan modificación de los solicitantes del trámite por el fallecimiento del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535004, adjuntando como evidencia el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta fecha defunción del 29 de marzo de 2025, con indicativo serial 11293231.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**



Que se verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del número de documento **9.535.004**, en la que se informa que se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 20/07/2025

El número de documento **9535004** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** para el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en atención a su lamentable deceso, y continuar el proceso con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ**.

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

**"Artículo 3º.** *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

(...)

**Artículo 297.** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** se procederá a su terminación respecto del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** y se continuará con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas*

<sup>1</sup> Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley". (Rayado por fuera de texto).*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma". (Rayado por fuera de texto).*

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA** para el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.535.004**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y **CONTINUAR** el trámite con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **9.535.004**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez*

*Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera*

*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Fabian Alonso Mora Gomez*



NIT: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 76 # 28 B - 50 Pbx 756 0245 B1A



Mensajería  Paquete



\*130038937148\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JAIMÉ RODRÍGUEZ MANCIPE**  
CLL 27 5 85 Tel.  
VENTAQUEMADA-BOYACA

17-09-2025 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Peso 1

\*130038937148\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **JAIMÉ RODRÍGUEZ MANCIPE**  
CLL 27 5 85 Tel.  
VENTAQUEMADA - BOYACA

Referencia: 20255700059191

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 8:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 17-09-2025  
Fecha Admisión: 17 09 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Valor Recaudado:

20 09 25

Incidente de entrega 2

Inciden	Entrega	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe	Dir. Incumplada	Traslado
	Des. Traslado	Rechusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: No existe.  
Fecha: 20 09 25

**DEVOLUCIÓN**  
PRINTING DELIVERY S.A.



Radicado ANM No: 20255700059221

Bogotá, 16-09-2025 08:09 AM

Señor(a):

**PATRICIA PRIETO VERDUGO**

**Dirección: KRA 14 N° 18-18**

**Departamento: BOYACA**

**Municipio: SOGAMOSO**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700054251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2132 DEL 20 DE AGOSTO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODU-16071**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/09/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ODU-16071

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2132 DE 20 AGO 2025

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071"

#### VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución No. VAF-1545 del 06 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33630510, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORRALES Y TASCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODU-16071**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-16071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16071**, emitiéndose el informe **No. GLM 0147** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

*"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera, se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA."*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODU-16071**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000031 del 10 de junio de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el **Auto GLM No. 000031 del 10 de junio de 2020**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No. 000031 del 10 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000031 del 10 de junio de 2020**, evidenciándose que por parte de la señora PATRICIA PRIETO VERDUGO no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT-000191 del 09 de abril de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16071**.

Que el día 29 de abril de 2021, se notificó electrónicamente a la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO**, la **Resolución VCT-000191 del 09 de abril de 2021**, de conformidad con certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00830.

Que la **Resolución VCT-000191 del 09 de abril de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de mayo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

agotada la vía gubernativa, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-1123 del 13 de abril de 2022.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16071**, presentó recurso de reposición a través de radicado No. **20211001179722 del 12 de mayo de 2021**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT-000191 del 09 de abril de 2021** en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT-000191 del 09 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente el día **29 de abril de 2021**, la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO**, según constancia de notificación CNE-VCT-GIAM-00830, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. **20211001179722 del 12 de mayo de 2021**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

**"ARGUMENTOS TECNICOS**

1. El proceso técnico y jurídico de la Formalización minera Tradicional se basa en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que luego fue sustentado o soportado por el decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y el Decreto 1073 del 26 de Mayo 2015.

2. La Autoridad Minera delegada comete un error al no haber notificado a la interesada el informe de visita N° **GLM 0147**, así como sus conclusiones, las cuales determinaron: que **ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**, tal como lo estipula el artículo Artículo 2.2.5.4.1.1.2.2. del Decreto 1073 del 26 de Mayo de 2015.

3. La autoridad minera delegada (ANM) comete un error técnico y legal al adoptar un sistema de cuadrícula minera y desconocer que éste debe ser definido por la autoridad minera nacional (Ministerio de Minas y Energía), además no mantiene las condiciones **y coordenadas** con las que fueron otorgados como lo estipula el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

4. La autoridad minera delegada (ANM), en su resolución, comete un error técnico y jurídico al afirmar que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, de la Sra. **PATRICIA PRIETO VERDUGO**, incluye **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

**FELDESPÁTICAS, RECEBO, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS** lo cual **no es cierto** y se puede corroborar en la información allegada dentro del proceso de formalización **Nº ODU-16071**.

**ARGUMENTOS JURIDICOS**

**1.** Es de aclarar que al desaparecer del orbe legal la **Ley 1382 de 2010**, el **Decreto Nacional 2715 del 28 de Julio de 2010**, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010, también desaparece por cuanto perdió o desapareció su regulación básica.

**2.** El primer error jurídico grave por parte de la Agencia Nacional de Minería es desconocer que ES autoridad minera delegada y legislar como si fuera autoridad minera nacional sobrepasando su límites y competencias.

**3.** El segundo error jurídico grave es emitir pronunciamientos, mediante comunicados públicos oficiales y particulares, donde se afirmaba que las solicitudes de formalización de minería tradicional, como en este caso, que desarrollaran actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización le eran aplicables las sanciones previstas en las leyes penales, por explotación ilícita de yacimiento minero y **desconocer lo previsto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 vigente**, y el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 sobre la cual nacieron a la vida jurídica las solicitudes de formalización de minería tradicional como es el caso de la solicitud de formalización Nº **ODU-16071**.

**4.** El 25 de Mayo de 2019, El Congreso de Colombia expidió la Ley 1955, la cual en su Artículo 22 afirma que "Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título **minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional** o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera" y ampara su Artículo 23 en la Ley 1753 de 2015 (art. 22 capacidad económica) y su Artículo 24 (Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera), así como en sus artículos 25 a 30 se dedica a modificar la legislación preexistente y en especial la Ley 685 de 2001 en sus Artículos 66, 67, 68 y 69, desconociendo los Artículos 46 y 47 de la misma; aunado a todo esto el marco normativo que fundamentaba la formalización de minería tradicional de que trataba el **Artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (C-366 de 2011)**, desaparecieron junto con su **Decreto reglamentario 933 de 2013 (sentencia del 28 de Octubre de 2019)**, por lo tanto los artículos que se tratan de este tema pierden su base jurídica sobre la cual se desarrollaron y se debe declarar su nulidad.

**5.** La autoridad minera delegada (ANM), comete un error al desconocer que la ley 1955 de 2019 basó su artículo 325 en el artículo 12 de la ley 382 de 2010 y en el decreto 0933 de 2013, que junto con el Decreto 1073 del 26 de Mayo 2015, continuó dándole vigencia a la formalización minera tradicional de que trata este proceso y afirmar que: "Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización **en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)" A sabiendas que la base jurídica o "**marco normativo**" de la Formalización de Minería Tradicional desapareció desde el 28 de Octubre de 2019.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

**6.** La Agencia Nacional de Minería con la Resolución 100 de 2020 y con sus procedimientos (Resoluciones 299 de 2012 y 2018) y planteamientos hace incurrir en errores al Congreso de Colombia en la expedición de la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019 (**art. 328**), puesto que, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, no es un documento desarrollado o establecido por el Gobierno Nacional como está estipulado en los artículos 66, **67** y 68 de la **Ley 685 de 2001**.

**PETICIONES**

1. Se revoque la **Resolución No VCT-000191 del 09 de Abril de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, o se declare su nulidad de acuerdo a lo planteado en el presente recurso.
2. Por lo anteriormente expuesto también solicito se emita un pronunciamiento oficial general y particular que informe que la actividad de explotación dentro de las áreas objeto de solicitud de formalización de minería tradicional gozan de legalidad y, que hasta tanto no sean resueltas de fondo por la autoridad minera, no le son aplicables los artículos 159, 160, 161 y 309 de la ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, debido a que el pronunciamiento mencionado en los argumentos jurídicos ha perjudicado nuestro negocio al punto que nadie contrata o compra nuestros minerales por temor a las sanciones de tipo penal expuestas anteriormente y en sus comunicados.
3. Igualmente solicito se revoken la Resoluciones No 299 del 13 de Junio de 2018, No 504 del 18 de Septiembre de 2018 y No 505 del 02 de Agosto de 2019, proferidas por la ANM, por cuanto NO fueron proferidas por la AUTORIDAD MINERA NACIONAL sino por la DELEGADA y no cumplen con lo ordenado en la Ley, tal como se expuso en los argumentos del recurso. (...)"

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante explicar la naturaleza jurídica y las funciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la cual fue creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011, como una Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

El artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, establece que la Agencia Nacional de Minería ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente, el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la Agencia Nacional de Minería para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

De lo anterior, podemos concluir que la Agencia Nacional de Minería – ANM, cumple un rol fundamental en la administración y gestión integral de los recursos minerales del Estado colombiano, su creación, estructura y funciones, le confieren la calidad de autoridad minera a nivel nacional, encargada de otorgar los derechos para la exploración y explotación minera, así como de garantizar el adecuado desarrollo del sector en concordancia con las políticas públicas y el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

*temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declaró la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en la Ley 1382 de 2010 o en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes, debido a que como quedo expuesto en líneas anteriores, la ley en mención fue declarada inexecutable por el alto órgano Constitucional y el mencionado decreto fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

En lo respectivo al tema de la cuadrícula minera, regulado por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial), atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual nos permitimos explicar así:

El Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo con la exposición de motivos<sup>1</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

*"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" dispone sobre el particular lo siguiente:

**"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

*PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.* (Subrayado por fuera de texto).

A partir del anterior precepto normativo señalado, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*

(...)"

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir*

<sup>1</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

*de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Así las cosas, podemos manifestar que los expedientes o las solicitudes que se radicaron en virtud del programa de minería tradicional son claramente consideradas como solicitudes mineras, razón por la cual el sistema de cuadrícula adoptado por la autoridad minera es el sistema a través del cual la autoridad debe estudiar todas las solicitudes mineras sin excepción alguna.

Ahora bien, como quedó expuesto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 implementa y define de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con la Resolución 504 de 2018, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000031 del 10 de junio de 2020**, para que procediera a presentar el Programa de Trabajo y Obras en cumplimiento al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la interesada no se había dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-16071**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000191 del 09 de abril de 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por la recurrente, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

*"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)*

*"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Cabe resaltar que, la recurrente en los argumentos bajo los cuales sustenta su recurso, no ataca el motivo por el cual se declaró el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional, no justifica el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras, ni indica las razones que le impidieron la presentación del mismo relacionado con un motivo de fuerza mayor o caso fortuito. Lo que se presenta en el escrito repositario es el ataque a la legalidad y constitucionalidad de normas, que es importante aclarar, este no es el mecanismo idóneo para hacerlo.

A partir de lo anterior, es pertinente señalar que ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000031 del 10 de junio de 2020**, se procederá a confirmar lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000191 del 9 de abril de 2021**, toda vez que no existe un soporte que justifique la no presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO dentro del término establecido.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, es fundamental e indispensable al momento de otorgar el contrato de concesión ya que es la herramienta que suministrara la base técnica, logística, económica y comercial para el desarrollo del proyecto minero y sin este instrumento técnico no es posible formalizar de acuerdo a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

**"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, **la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.***

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000191 del 09 de abril de 2021.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000191 del 09 de abril de 2021** "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1123 del 13 de abril de 2022, toda vez que la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33630510, presento recurso de reposición a través del radicado No. **20211001179722 del 12 de mayo de 2021.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **33630510**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071**

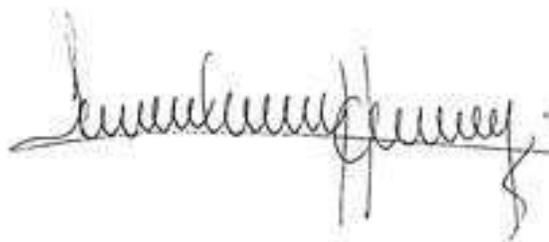
**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000191 del 09 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez  
Revisó: María Alejandra García Ospina  
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Fabian Alonso Mora Gomez*



Nit: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 76 # 28 B - 50 Pbx 756 0245



Mensajería

Paquete



\*130038937149\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
 PISO 8  
 NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
 PATRICIA PRIETO VERDUGO  
 KRA 14 N° 18-18 Tel.  
 SOGAMOSO-BOYACA  
 17-09-2025 DOCUMENTOS 14 FOLIOS Peso 1  
 \*130038937149\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: PATRICIA PRIETO VERDUGO  
 KRA 14 N° 18-18 Tel.  
 SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20255700059221

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS 11x1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30 AM - 4:00 PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**

Fecha de Imp: 17-09-2025  
 Fecha Admisión: 17 09 2025  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Inicio de entrega 1

D 27 M 09 A 25

Nombre Sello:

Inicio de entrega 2

D N A

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

No reside. D M A